



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1307

Evelyn Sánchez
DIPUTADA LOCAL
• DISTRITO XI •

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCION: Diputados
NO. OFICIO: ESS/470/2025
ASUNTO: Se presenta iniciativa

Mexicali, Baja California 13 de mayo de 2025

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Diputada Michelle Alejandra Tejeda Medina
Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la
Honorable XXV Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
Presente

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria del H. Congreso del Estado la siguiente propuesta de iniciativa por la que se **reforma la denominación de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, para quedar como "Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Baja California", reformando los artículos 1 y 8, así como se adicionando el Capítulo XII denominado "De la Prohibición de Espectáculos Crueles con Animales"**, con el fin de ampliar el ámbito de aplicación de la ley a todos los animales y prohibir expresamente los espectáculos que impliquen sufrimiento, lesiones o muerte de animales, como las corridas de toros, novilladas, encierros y eventos similares, promoviendo así una cultura de respeto, empatía y protección hacia los seres sintientes.

Sin otro asunto en lo particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

Atentamente

Diputada Evelyn Sánchez Sánchez
H. XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
19 MAY 2025
08:25ms
OFICIALIA DE PARTES

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
DESPACHADO
12 MAY 2025
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
COMISION DE ASUNTOS DE LOS PUEBLOS
DE LAS PERSONAS AFROMEXICANAS

Anexos: Original de la iniciativa presentada
C.e.p Minutario
C.e.p Archivo

ESS/KFM



Diputada Michelle Alejandra Tejeda Medina
Presidenta de la mesa directiva de la
Honorable XXV Legislatura del Congreso
Del Estado de Baja California

Compañeros y Compañeras Legisladores:

La suscrita Diputada **Evelyn Sánchez Sánchez**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **Iniciativa por la que se reforma la denominación de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, para quedar como “Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Baja California”, y por la que se reforman los artículos 1 y 8, así como se adiciona el Capítulo XII denominado “De la Prohibición de Espectáculos Crueles con Animales”, con los artículos 67, 68 y 69, con el fin de ampliar el ámbito de aplicación de la ley a todos los animales y prohibir expresamente los espectáculos que impliquen sufrimiento, lesiones o muerte de animales, como las corridas de toros, novilladas, encierros y eventos similares, promoviendo así una cultura de respeto, empatía y protección hacia los seres sintientes**, misma que sustento, con base en los razonamientos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto reformar de manera integral la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, no solo modificando su denominación a Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Baja California, sino también ampliando su objeto, reforzando sus mecanismos y, particularmente, prohibiendo expresamente los espectáculos que impliquen sufrimiento, tortura o muerte de animales, como las corridas de toros y eventos similares.



Nuestra entidad ha avanzado en muchos frentes en materia de derechos humanos, salud pública, medio ambiente, equidad e inclusión, sin embargo, el marco jurídico estatal en materia de protección animal aún se encuentra rezagado respecto al contexto social y legal actual, su redacción está centrada en los animales domésticos, dejando fuera a miles de seres sintientes que conviven en entornos rurales, productivos, de espectáculos o de vida silvestre, y que también son susceptibles de maltrato, abandono o explotación.

En este sentido, la presente propuesta se alinea con una tendencia legislativa nacional e internacional que reconoce a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, merecedores de un trato digno, respeto, cuidado y protección integral, países como Colombia, Chile, España, y diversas entidades federativas de México como Sonora, Coahuila, Quintana Roo, Sinaloa y Michoacán¹, han avanzado hacia un marco legal donde las prácticas violentas hacia animales —incluso bajo argumentos de tradición— están siendo superadas por un enfoque de derechos y ética pública.

En el caso de Baja California, el artículo 8 de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, excluye de su aplicación a espectáculos como las corridas de toros, novilladas, jaripeos y peleas de gallos, lo cual constituye una contradicción con el espíritu protector del resto de la norma, esta excepción legal permite que la violencia y el sufrimiento animal queden impunes bajo el argumento de “tradición”, normalizando prácticas que en otros ámbitos serían consideradas maltrato o incluso crueldad.

El caso más claro es el de las corridas de toros, donde animales son sometidos a largas jornadas de estrés, heridas profundas provocadas por instrumentos punzocortantes y, finalmente, la muerte en público, diversos estudios veterinarios y científicos han documentado ampliamente las reacciones fisiológicas y neurológicas del dolor y sufrimiento en toros de lidia, lo que desmiente por completo la idea de que “no sienten” o “no sufren”.

¹ Carrasco, C. (2025, abril 3). *Estos son los estados de México en los que la tauromaquia está prohibida*. Infobae. <https://www.infobae.com/mexico/2025/04/04/estos-son-los-estados-de-mexico-en-los-que-la-tauromaquia-esta-prohibida/>



Además, desde 2023, en el municipio de Tijuana se han dictado suspensiones judiciales contra las corridas de toros², reconociendo que estas vulneran principios de protección animal y sentando precedentes importantes para su erradicación definitiva en el estado.

La iniciativa propone un cambio de fondo y de forma:

- Dejar de hablar solo de animales domésticos.
- Ampliar el objeto legal a todos los animales: silvestres, de granja, de carga, de exhibición, deportivos y de compañía.
- Prohibir espectáculos públicos o privados donde se les inflija dolor, angustia, lesiones o muerte como parte del entretenimiento.
- Establecer capítulos y sanciones específicas para eventos taurinos, similares a los adoptados recientemente en Michoacán.
- Reforzar los mecanismos de denuncia ciudadana, inspección y sanción administrativa.
- Promover campañas de educación y cultura del respeto a los animales, como política transversal del Estado.

En nuestra Carta Magna, en su artículo 4º, reconoce el derecho a un medio ambiente sano, lo que incluye —, además México es parte del Declaración Universal de los Derechos de los Animales que promueven la protección a la biodiversidad y al bienestar animal, lo que refuerza la obligación del Estado para legislar en esta materia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4º

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

² AFN Tijuana. (2023, octubre 5). Suspendieron corrida de toros programada en Tijuana por amparos presentados. AFN Tijuana. https://afntijuana.info/informacion_general/140875_suspendieron_corrida_de_toros_programada_en_tijuana_por_amparos_presentados



Declaración Universal de los Derechos de los Animales

Artículo No. 3

- a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.
- b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo No. 10

- b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.

Artículo No. 11

Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Cabe destacar que esta iniciativa se enmarca en una evolución reciente de nuestro marco constitucional estatal. El pasado 31 de abril de 2025, el Pleno del Congreso del Estado aprobó una reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en la cual se reconoce a los animales como seres sintientes sujetos de una especial protección, garantizando su bienestar integral mediante un trato digno y respetuoso en la cual dicha información se puede encontrar en la gaceta parlamentaria con número de identificación Gaceta-S1300³. Aunque esta reforma aún no ha sido publicada en el Periódico Oficial del Estado, su aprobación legislativa refleja un cambio profundo en la visión ética y jurídica respecto a los animales en nuestra entidad, en congruencia con dicho avance, la presente iniciativa busca armonizar la legislación secundaria, prohibiendo expresamente aquellas prácticas que vulneran la integridad de los animales y promoviendo una cultura de respeto y empatía en sintonía con el nuevo paradigma constitucional.

En este contexto, las estadísticas oficiales confirman la urgencia de actuar, según información recabada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y proporcionada por la Fiscalía General del Estado de Baja California (folio 021381025000224), entre 2020 y 2024 se registraron 1,389 denuncias por maltrato o

³ Congreso del Estado de Baja California. (2025, marzo 31). *Gaceta Parlamentaria, Año I, Segundo Período Ordinario, No. 045.*
<https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/Parlamentarias/Gaceta/Gaceta-S1300.pdf>



cruidad animal, destacando los municipios de Tijuana con 553 denuncias, Mexicali con 504 y Ensenada con 230, sin embargo, durante ese mismo periodo solo 131 carpetas de investigación fueron judicializadas, lo que equivale a menos del 10% del total, esta desproporción entre la denuncia y la acción penal efectiva refleja una preocupante inercia institucional y la falta de herramientas jurídicas suficientemente robustas para combatir la violencia hacia los animales.

Finalmente, esta reforma no busca atacar la identidad cultural de nadie, sino transformar una práctica en favor de una sociedad más empática, respetuosa y comprometida con los derechos de todos los seres vivos, porque una sociedad que respeta a los animales, también respeta la vida, la justicia y la dignidad en todas sus formas.

Por ello, se presenta la presente iniciativa con la firme convicción de que Baja California puede y debe dar un paso al frente en la protección animal, no solo como un deber jurídico, sino como un acto de conciencia y de responsabilidad histórica.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que establece los cambios específicos que se proponen en la presente iniciativa de reforma:

<p>Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California</p> <p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Baja California</p> <p>PROPUESTA</p>
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social, y tienen por objeto:</p> <p>I.- Evitar el deterioro de las especies animales domésticas;</p> <p>II.- Proteger y regular la vida y el crecimiento natural de estos animales;</p> <p>III.- Favorecer el Aprovechamiento y uso racional</p>	<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social, y tienen por objeto:</p> <p>I. Evitar el deterioro de las especies animales en general, ya sean domésticas, silvestres, en cautiverio, de trabajo, de compañía o de exhibición;</p> <p>II. Proteger, conservar y regular el desarrollo y el bienestar integral de los animales;</p>



de los animales, promover medidas para su adopción así como el trato compasivo con los mismos;

IV.- Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales que acompañan, alimentan y ayudan al hombre;

V.- Fomentar en la población, la educación ecológica y el amor a la naturaleza, principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberán brindarse a los animales;

VI.- Conservar y mejorar, el medio ambiente y ecológico en que se desarrolla la vida de los animales, y

VII.- Promover el respeto y consideración hacia estos animales.

VIII.- Proteger la Salud y el bienestar público, controlando la población animal de perros y gatos;

IX.- Impulsar acciones preventivas que permitan inhibir riesgos en la integridad y vida de las personas por la posesión de especies o animales domésticos cuyas conductas pudieren considerarse peligrosas para el ser humano.

(SIN CORRELATIVO)

ARTÍCULO 8.- Quedan excluidos de los efectos de esta ley, las corridas de toros, novillos y festivales taurinos, así como las faenas camperas como tientas y "acoso y derribo", necesarias para el ganado de lidia. En igual forma, las peleas de gallos, charreadas, jaripeos, coleaderos y en general, todas las suertes que se practiquen con animales, en nuestra nación.

III. Favorecer el trato compasivo, la adopción responsable y el uso ético y racional de los animales, bajo principios de respeto y no crueldad;

IV. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales que acompañan, alimentan y ayudan al hombre;

V. Fomentar en la población, la educación ecológica y el amor a la naturaleza, principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberán brindarse a los animales;

VI. Conservar y mejorar el medio ambiente y ecológico en que se desarrolla la vida de los animales; y

VII. Promover el respeto y consideración hacia estos animales;

VIII. Proteger la Salud y el bienestar público, controlando la población animal de perros y gatos;

IX. Impulsar acciones preventivas que permitan inhibir riesgos en la integridad y vida de las personas por la posesión de especies o animales domésticos cuyas conductas pudieren considerarse peligrosas para el ser humano;

X. Garantizar el bienestar animal como un principio transversal de las políticas públicas del Estado, armonizado con los derechos humanos y el derecho a un medio ambiente sano.

ARTÍCULO 8.- Quedan prohibidas en el Estado de Baja California todas aquellas actividades públicas o privadas que impliquen maltrato, sufrimiento, daño físico o la muerte de animales con fines de entretenimiento o espectáculo.

En consecuencia, se prohíben las corridas de toros, novilladas, encierros, festivales taurinos, peleas de gallos, faenas camperas,



(SIN CORRELATIVO)

suertes, “acoso y derribo” y cualquier otro evento donde se utilicen animales con fines recreativos en condiciones que atenten contra su integridad.

Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el cumplimiento de esta disposición mediante los instrumentos administrativos, jurídicos y sancionatorios correspondientes.

CAPÍTULO XII. DE LA PROHIBICIÓN DE ESPECTÁCULOS CRUELES CON ANIMALES

Artículo 67. Queda prohibida la organización, promoción, realización o participación en espectáculos públicos o privados en los que se cause sufrimiento, heridas, estrés prolongado o muerte a animales con fines de entretenimiento o tradición.

(SIN CORRELATIVO)

Artículo 68. Se incluyen en esta prohibición las corridas de toros, novilladas, encierros, peleas de animales de cualquier especie, o eventos donde se empleen instrumentos que lastimen, mutilen o causen la muerte al animal.

(SIN CORRELATIVO)

Artículo 69. Quien infrinja estas disposiciones será sancionado con una multa de hasta 4,000 UMA, suspensión de permisos, clausura del establecimiento y, en caso de reincidencia, inhabilitación para organizar eventos con animales en el Estado.

Iniciativa por la que se reforma la denominación de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, para quedar como “Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Baja California”, y por la que se reforman los artículos 1 y 8, así como se adiciona el Capítulo XII denominado “De la Prohibición de Espectáculos Cruels con Animales”, con los artículos 67, 68 y 69, con el fin de ampliar el ámbito de aplicación de la ley a todos los animales y prohibir expresamente los espectáculos que impliquen sufrimiento, lesiones o muerte de animales, como las



corridas de toros, novilladas, encierros y eventos similares, promoviendo así una cultura de respeto, empatía y protección hacia los seres sintientes, veamos:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma la denominación de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, para quedar como “Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Baja California”

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1 y 8, y se adiciona el Capítulo XII, denominado “De la Prohibición de Espectáculos Crueles con Animales”, con los artículos 67, 68 y 69, de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Baja California.

Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Baja California

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social, y tienen por objeto:

I. Evitar el deterioro de las especies animales en general, ya sean domésticas, silvestres, en cautiverio, de trabajo, de compañía o de exhibición;

II. Proteger, conservar y regular el desarrollo y el bienestar integral de los animales;

III. Favorecer el trato compasivo, la adopción responsable y el uso ético y racional de los animales, bajo principios de respeto y no crueldad;

IV. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales que acompañan, alimentan y ayudan al hombre;

V. Fomentar en la población, la educación ecológica y el amor a la naturaleza, principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberán brindarse a los animales;

VI. Conservar y mejorar el medio ambiente y ecológico en que se desarrolla la vida de los animales; y



VII. Promover el respeto y consideración hacia estos animales;

VIII. Proteger la Salud y el bienestar público, controlando la población animal de perros y gatos;

IX. Impulsar acciones preventivas que permitan inhibir riesgos en la integridad y vida de las personas por la posesión de especies o animales domésticos cuyas conductas pudieren considerarse peligrosas para el ser humano;

X. Garantizar el bienestar animal como un principio transversal de las políticas públicas del Estado, armonizado con los derechos humanos y el derecho a un medio ambiente sano.

ARTÍCULO 8.- Quedan prohibidas en el Estado de Baja California todas aquellas actividades públicas o privadas que impliquen maltrato, sufrimiento, daño físico o la muerte de animales con fines de entretenimiento o espectáculo.

En consecuencia, se prohíben las corridas de toros, novilladas, encierros, festivales taurinos, peleas de gallos, faenas camperas, suertes, "acoso y derribo" y cualquier otro evento donde se utilicen animales con fines recreativos en condiciones que atenten contra su integridad.

Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el cumplimiento de esta disposición mediante los instrumentos administrativos, jurídicos y sancionatorios correspondientes.

CAPÍTULO XII. DE LA PROHIBICIÓN DE ESPECTÁCULOS CRUELES CON ANIMALES

Artículo 67. Queda prohibida la organización, promoción, realización o participación en espectáculos públicos o privados en los que se cause sufrimiento, heridas, estrés prolongado o muerte a animales con fines de entretenimiento o tradición.

Artículo 68. Se incluyen en esta prohibición las corridas de toros, novilladas, encierros, peleas de animales de cualquier especie, o eventos donde se empleen instrumentos que lastimen, mutilen o causen la muerte al animal.

Artículo 69. Quien infrinja estas disposiciones será sancionado con una multa de hasta 4,000 UMA, suspensión de permisos, clausura del establecimiento y, en caso de reincidencia, inhabilitación para organizar eventos con animales en el Estado.



ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Diputada Evelyn Sánchez Sánchez